000261/2025

Comodoro Rivadavia, doce de agosto de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"<Persona 2> Y OTROS c/ <Persona 5> s/ EJECUCION DE HONORARIOS"**, **Expte. Nº 261/2025**, venidos del Juzgado Laboral Nº 1 (Expte. Nº 261/2025).

I. La demandada interpone recurso de reposición con apelación en subsidio (ID 1804755) contra la resolución fechada el 13/2/2025 que dispone: "… Analizadas las constancias de autos, por no tratarse lo manifestado por el incidentista de un supuesto previsto por el art. 550, ley XIII N° 5 Anexo A del DJPCH, de aplicación supletoria en autos, RESUELVO: rechazar in limine de la nulidad articulada. Notifíquese."

Se agravia porque considera que no estamos ante ninguna de las situaciones indicadas en el art. 550 del C.Pr., toda vez que la nulidad pretendida no es una nulidad de la ejecución sino una nulidad procesal que se genera antes de que se iniciara el proceso de ejecución de honorarios. Entiende que es erróneo sostener que dentro del proceso de ejecución no se pudieran generar una o varias nulidades que como no son las indicadas en el art. 550 del C.Pr. no serían cuestionables por el justiciable. Solicita se revoque el decreto que rechaza la nulidad articulada y que queden sin efecto todos los demás actos, como ser mandar la ejecución adelante y librar órdenes de pago.

Rechazado el recurso de reposición se concede el de apelación en subsidio y se elevan los autos a fin de resolver.

II. De las constancias relevantes del expediente digital principal caratulado: “<Persona 4>,

<Persona 4> c/ <Persona 6> S.R.L. s/ SU<Persona 4> – Cobro de pesos e indem. de ley –DIGITALIZADO-“ Expte. Nº 310/2011 surge que, el 7/7/2023 se dictó sentencia definitiva Nº 0131/23 donde se resolvió: “…1°) Haciendo lugar parcialmente a la demanda interpuesta por el Sr. <Persona 4>, <DNI 1>, y condenando a la demandada <Persona 6> S.R.L. a abonar al actor, en el término de DOS (2) días, la suma de PESOS OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO CON 47 CENTAVOS ($ 8.795,47), por los conceptos detallados en el considerando 2, con más los intereses, conforme lo expuesto en el considerando”, se impusieron las costas a la demandada y se regularon los honorarios profesionales.

Dicha sentencia fue apelada por ambas partes. Luego se declararon desiertos los recursos y se ordenó que el área contable del Juzgado practique liquidación, la que es aprobada el 7/12/2023.

El 31/7/2024, el área contable del Juzgado practica liquidación Nº 2 sobre honorarios de los letrados parte actora y perito contador y se corre vista a las partes.

El 27/8/2024, se aprueba la planilla de liquidación presentada en fecha 31/7/2024 y se intima a la demandada para que en el término de 5 días abone la suma de $809.223,38 importe correspondiente a honorarios con más iva si correspondiere, bajo apercibimiento de proceder a su ejecución. Siendo notificadas las partes ese mismo día en forma automática.

El 28/8/2024 (ID 1614550), la demandada solicita la apertura de la cuenta judicial a fin de poder depositar los honorarios de los letrados de la parte actora y del perito.

La última constancia es un informe de la actuaria fechado el 29/8/2024 que dice: "…En el día de la fecha se procedió a solicitar la apertura de cuenta judicial perteneciente a los presentes autos, conforme las disposiciones del departamento de informática del STJ."

El 17/9/2024, las Dras. <Persona 3> y <Persona 2>, inician la ejecución de honorarios por la suma de $469.274,56 y solicitan se trabe embargo ejecutorio.

El 14/11/2024, se traba embargo sobre sobre los fondos existentes que tuviera sobre las cuentas bancarias de titularidad del ejecutado <Persona 6> SRL CUIT 30-57138675-1, hasta cubrir la suma de $ 469.274,56 -en concepto de honorarios regulados SENTENCIA DEFINITIVA S.D. 0131/23 y liquidación ya aprobada en autos principales- con más la suma de $93.855 que se presupuestan provisoriamente para

responder a intereses y costas del juicio. Se libran los oficios correspondientes.

El 16/1/2025 (ID 1779749), la demandada promueve "Incidente de Nulidad Ejecución". Concretamente funda su pedido en que "el Tribunal no notificó a esta parte la apertura por parte del <Persona 7> S.A. de la Cuenta Judicial donde debían depositarse todos los importes que comprenden la condena que se impusiera a mi representada…" Relata lo acontecido en el expediente principal "…el día 29 de Agosto de 2024 el Tribunal hizo constar que se procedía a solicitar la apertura de la referida Cuenta Bancaria Judicial. A partir de ese momento no hay actuación alguna mediante la cual el Tribunal notificara a las partes y/o hiciera conocer a las partes, la apertura de esa Cuenta Judicial y los datos correspondientes a la misma (NRO. DE Cuenta, CBU y demás).- 7. Y fue justamente esa falta de notificación del Tribunal a esta parte que <Persona 6> S.R.L. no deposito suma alguna en el proceso principal…."

El 13/2/2025, la jueza resuelve el decreto que aquí se recurre.

III. En primer lugar es dable advertir que el rechazo in limine del incidente de nulidad no debió ser por los fundamentos dados por la jueza de grado sino por el art. 181 del C.Pr. es decir, por ser manifiestamente improcedente y generar una dilación absolutamente innecesaria en la marcha normal del proceso.

Como advierte calificado doctrinario, la

expresión “manifiestamente improcedente” usada en el dispositivo legal, debe entenderse en el sentido de que surja en forma nítida, patente, palmaria prima facie, o sea, sin necesidad de efectuar ninguna investigación de hecho, y en caso de duda, la interpretación ha de ser restrictiva (Cfme. FassiYañez, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y demás normas procesales vigentes. Comentado, anotado y concordado, (ed. 1989), t. II, p.9).

Y por qué sostenemos que es improcedente.

El recurrente se excusa de no depositar los importes de condena toda vez que el Tribunal no le notificó la apertura por parte del <Persona 7> S.A. y los datos correspondientes de la Cuenta Judicial.

Cabe recordar que no se requiere dicha notificación ni el informe de los datos de una cuenta judicial.

Es que mediante Acuerdo Plenario N° 4198/14 fechado el 8/5/2014 el STJ autorizó a su presidente a suscribir con el <Persona 7> S.A. el Convenio que implementa la administración de cuentas judiciales. El objeto de dicho Convenio fue propiciar la atomización de la creación de cuentas judiciales, efectuar la consulta integrada a sistema de gestión de saldos y lograr emisiones electrónicas de pagos entre otras.

Dicho Convenio fue puesto en marcha por Etapas: desde el 16/5/2014 -Primera Etapa- “Consulta on-line de saldos”; desde el 18/8/2015 Segunda Etapa- “Creación de cuentas judiciales” y -

Tercera Etapa- “Emisión de pagos electrónicos”

Respecto de la segunda etapa que aquí interesa, a partir del 2015 se cuenta con opciones nuevas en el Sistema de Gestión LIBRA para solicitar la creación de cuentas judiciales.

De esta forma se automatiza y agiliza el proceso de creación de cuentas judiciales y se integran los datos evitando su carga manual en LIBRA. El Banco informa los datos de las cuentas creadas y las mismas se vincularán en forma automática a los expedientes en LIBRA. Es decir, se inicia desde LIBRA solicitando la creación al Banco quien informa el nro. y se asocia directamente al expediente.

Surge entonces que, no es necesaria comunicación alguna del Juzgado toda vez que el proceso es electrónico y automatizado, los organismos judiciales ordenan y controlan la creación de cuentas y la misma se vincula automáticamente al expediente.

Es decir en forma simple, el letrado ingresa al Sistema Serconex, donde existe un ícono que dice: “CUENTAS JUDICIALES” al cliquearlo, automáticamente le aparecen las cuentas judiciales vinculadas al expediente tanto las cerradas por que se le ha dado de baja, como las que se encuentran activas. Asimismo el Banco informa el CBU, Nro Cuenta, Saldo y Fecha, además se puede descargar el comprobante de saldo de la misma.

En el caso concreto, consultada la Mesa de ayuda de sistemas –Poder Judicial del Chubut nos

informa que existen tres cuentas, la que aquí interesa: CBU <CBU 1> se encuentra activa y tiene fecha de apertura 29/8/2024, por lo que el recurrente desde esa fecha podía dar cumplimiento y depositar los montos de condena y no lo hizo.

Por lo tanto, corresponde rechazar el recurso de apelación en subsidio interpuesto por la demandada (ID 1804755) y en consecuencia, confirmar la providencia fechada el 13/2/2025 por los motivos expuestos precedentemente.

IV. Las costas de ésta instancia, por el principio objetivo de la derrota, se imponen a la demandada vencida (art. 69 C.Pr.).

A los fines de la regulación de honorarios por el trabajo realizado en esta instancia se tendrá en cuenta el resultado obtenido, naturaleza de la cuestión, éxito obtenido y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles (arts. 6, 6bis, 8, 13 y ss de la ley arancelaria).

Por ello, la **SALA N° 1** Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial Nº II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Rechazar el recurso de apelación en subsidio interpuesto por la demandada (ID 1804755) y en consecuencia, confirmar la providencia fechada el 13/2/2025 por los motivos expuestos en el considerando respectivo.

2) Costas de ésta instancia a la demandada vencida.

3) Regular los honorarios profesionales del Dr. <Persona 1>, en la suma de pesos equivalente a UN (1) JUS, con más la imposición del IVA si correspondiere.

4) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 521 DEL AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS